

Santiago, uno de septiembre de dos mil veintidós.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en este procedimiento de liquidación voluntaria de persona deudora de la Ley N°20.720, tramitado ante el Séptimo Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-9000-2021, caratulado “/Schulz Rodríguez Karin”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la persona deudora contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, que confirmó el fallo de primer grado de once de febrero del año en curso, que acogió la solicitud de excluir del procedimiento concursal el crédito con garantía estatal del que es titular el Banco Itaú Corpbanca.

Segundo: Que el recurrente de nulidad sustancial denuncia infringidos los artículos 1°, 8°, 129 y 255 de la Ley 20.720 y el artículo 13 del Código Civil, al entender el fallo que la exclusión es procedente a pesar que la Ley N°20.720 es de aplicación general a toda deuda que tenga el sujeto liquidado al momento del inicio de la causa, lo que es coincidente con los efectos de la resolución que decreta su liquidación pues de lo contrario se vulneraría el derecho igualitario de todos los acreedores al pago de sus deudas. Si bien, existe una ley especial que rige el crédito con garantía estatal, en ningún pasaje de esta se indica que dicho crédito se excluirá dentro de un procedimiento concursal en forma precisa y determinada.

Tercero: Que de las alegaciones del recurrente es posible desprender que la crítica de ilegalidad se circunscribe a determinar si el crédito regido por la Ley N°20.027, que es la que procede aplicar en la especie, queda comprendido en el procedimiento concursal de la Ley N°20.720.

Cuarto: Que, al respecto, cabe señalar que la resolución impugnada confirmó aquella que acogió la solicitud de exclusión del crédito estudiantil del procedimiento de liquidación voluntaria, fundado en el principio de especialidad de la ya citada Ley N°20.027 por sobre la normativa concursal contenida en la Ley N°20.720.

Quinto: Que sobre la base de lo reseñado se observa que los juzgadores razonan acertadamente al reconocer que la Ley



N°20.720 estatuye un procedimiento concursal de carácter general para todo deudor, dejando a salvo aquellas normativas especiales, como lo es la regulación del crédito destinado a financiar los estudios de educación superior. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que los estudiantes que acceden a un crédito con garantía estatal destinado a financiar su educación superior, cuya es la situación de que trata esta causa, constituyen un grupo de deudores particulares que deben cumplir determinados requisitos legales para obtener su otorgamiento. Es del caso que no solo la particularidad del deudor así como la finalidad del crédito hace que la regulación contenida en la Ley N°20.027 sea especial frente a la normativa general sobre procedimientos concursales, sino también la regulación contenida en dicho estatuto en lo tocante a los mecanismos para exigir el pago. (Corte Suprema, Rol N°24.639-20).

De esta forma, una vez estatuido el carácter especial que corresponde atribuir a la Ley N°20.027, por sobre la Ley N°20.720, cabe concluir que razonan correctamente los juzgadores al excluir el crédito de que tratan estos antecedentes que integran el procedimiento de liquidación voluntaria.

Sexto: Que en mérito de lo expuesto y de acuerdo a la facultad otorgada a esta Corte en el artículo 782 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, el arbitrio de casación sustancial se desestimaré por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Mario Andrés Espinosa Valderrama, en representación de la persona deudora, en contra de la sentencia de treinta de mayo de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N°25.190-2022.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., el Ministro Suplente Sr. Mario Gómez M., y el Abogado Integrante Sr. Raúl Patricio Fuentes M. No firman el Ministro Sr. Silva G. y el Ministro Suplente Sr. Gómez M., no obstante haber ambos concurrido al acuerdo del fallo, por



estar haciendo uso de su feriado legal el primero, y haber cesado en su periodo de suplencia el segundo. Santiago, uno de septiembre de dos mil veintidós.



En Santiago, a uno de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

